

**MEMORIA DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN EL PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INICIAL DE REGLAMENTO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LOS MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE MADRID, S.A. (MERCAMADRID), DE 6 DE ABRIL DE 1984 Y LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS USUARIOS DE LA ZONA DE SERVICIOS Y ALMACENES (S.Y.A.) DE LA UNIDAD ALIMENTARIA DE MADRID, APROBADAS POR DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1985 DEL CONCEJAL DEL ÁREA DE CONSUMO Y ABASTOS.**

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su sesión celebrada el 23 de octubre de 2025, aprobó el proyecto inicial de Reglamento por el que se modifica el Reglamento de Prestación del Servicio de los Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid, S.A. (Mercamadrid), de 6 de abril de 1984 y las Normas de Funcionamiento para los Usuarios de la Zona de Servicios y Almacenes (S.Y.A.) de la Unidad Alimentaria de Madrid, aprobadas por Decreto de 15 de noviembre de 1985 del Concejal del Área de Consumo y Abastos y acordó abrir un periodo de información pública por un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, durante el cual las personas interesadas podían examinar el expediente y presentar alegaciones.

El anuncio del citado acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 256, de fecha 27 de octubre de 2025, habiendo finalizado el plazo de exposición al público el 26 de noviembre de 2025.

Según la documentación recibida de la Oficina de la Secretaría de la Junta de Gobierno, durante el período de información pública se han presentado los escritos de alegaciones que se relacionan:

- Escrito presentado por [REDACTED], en representación de la Asociación de Empresarios Mayoristas de Pescados de Madrid (en adelante AEMPM), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 21 de noviembre de 2025.
- Escrito presentado por [REDACTED] en representación de la Asociación de Empresas de la Zona de Servicios y Almacenes (en adelante ASOCIACION SYA), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 24 de noviembre de 2025.
- Escrito presentado por [REDACTED], en representación de la Asociación de Empresarios Mayoristas del Mercado Central de Frutas de Madrid (en adelante ASOMAFRUT), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 25 de noviembre de 2025.
- Escrito presentado por [REDACTED], en representación de la Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas Mayoristas de Madrid (en adelante APMEMM), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 25 de noviembre de 2025.

- Escrito presentado por [REDACTED], en representación de la Asociación de Usuarios de Mercamadrid (en adelante AUMERCA), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 25 de noviembre de 2025.
- Escrito presentado por [REDACTED], en representación de ARC EUROBANAN INMUEBLE, S.L., con fecha de entrada en el Registro Municipal de 25 de noviembre de 2025.
- Escrito presentado por [REDACTED], en representación de EUROBANAN GAMERO, S.L., con fecha de entrada en el Registro Municipal de 25 de noviembre de 2025.
- Escrito presentado por [REDACTED], en representación de la Asociación de Empresarios Detallistas de Frutas y Hortalizas de Madrid (en adelante ADEFRUTAS), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 26 de noviembre de 2025.
- Escrito presentado por [REDACTED] en representación de ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE MADRID, SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA (en adelante ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 26 de noviembre de 2025.

Analizados los escritos de alegaciones presentados en el Registro Municipal, se procede a realizar la siguiente **valoración de las alegaciones**:

**[A\) Alegaciones al artículo primero. Modificación del Reglamento de Prestación del Servicio de los Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid, S.A. \(Mercamadrid, de 6 de abril de 1984\).](#)**

**PRIMERA.- Alegaciones al apartado 1.**

Por **ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS** se realizan las siguientes alegaciones:

- Aclarar si a la nave de Plátanos (parcela E-8), séptima nave del Mercado Central de Frutas y Verduras, *se le aplicará el régimen del artículo primero o el del artículo segundo, con las adaptaciones que, en su caso, sean necesarias.*
- Aclarar si existen autorizaciones que finalicen en día diferente al 29 de enero de 2032 y, *si no existen, eliminar el texto “cuyo plazo de vigencia finalice el 29 de enero de 2032” y similares, ya que el régimen habría de ser aplicable a todas las autorizaciones.*

La disposición adicional única del artículo primero y del artículo segundo no tienen por objeto el cambio del régimen jurídico actualmente en vigor, por lo que las autorizaciones municipales para el ejercicio de la actividad de venta asociadas a puestos y espacios comerciales cuyo título de ocupación expire el 29 de enero de 2032 seguirán rigiéndose por el Reglamento de Prestación del Servicio de los Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid, S.A. y las adjudicaciones de uso y disfrute de parcelas de terreno y/o edificaciones cuyo título de ocupación expire el 29 de enero de 2032 seguirán rigiéndose conforme a las Normas de Funcionamiento para los Usuarios de la Zona de Servicios y Almacenes (S.Y.A.), sin perjuicio de las particularidades convencionales existentes con origen en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 26 de abril de 1985 por el cuál, se autorizó la instalación en el Mercado Central de Frutas y Verduras de la sección de maduración, almacenaje y venta de plátanos, en las condiciones que en el mismo se indican y sus posteriores modificaciones.

En cuanto a la concreción de aquellas autorizaciones “*cuyo plazo de vigencia finalice el 29 de enero de 2032*”, resulta adecuado mantenerla a fin de diferenciar y no llevar a confusión con aquellas otras que en determinado momento puedan existir con un plazo distinto de finalización y que en adelante pudieran otorgarse, pues recordemos que una vez aprobado el cambio del modo de gestión del servicio público por Acuerdo de 22 de diciembre de 2025 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid a una gestión directa mediante empresa pública local de capital completamente público, desapareciendo el régimen de empresa mixta, cabría la posibilidad de otorgar autorizaciones por plazo distinto para el caso de nuevas adjudicaciones de puestos vacantes.

Por lo anterior, **se propone inadmitir estas alegaciones.**

## **SEGUNDA.- Alegaciones al subapartado 1.1.**

Por **ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS** se realizan las siguientes alegaciones:

- *Concretar quién deberá proceder a la convocatoria, atribuyendo la competencia última, en defecto de contrato de concesión o de sociedad gestora, al Ayuntamiento de Madrid.*
- *La convocatoria deberá publicarse con antelación suficiente para que las autorizaciones definitivas pueden adjudicarse antes del 31 de diciembre de 2026.*
- *Modificar el plazo de los futuros contratos, ampliándolo a “un plazo de 30 años.” Añadiendo además “este plazo de duración podrá ser objeto de una o dos prórrogas por períodos de 10 años hasta un máximo de 50 años”.*
- *La convocatoria contemplará la agrupación de todos los puestos conexos en lotes (...). A estos efectos, se entiende por puestos conexos, aquellos que, ubicándose en la misma Nave, sean titularidad al tiempo de la convocatoria de la misma persona física o jurídica siempre que los puestos: a) sean colindantes, o b) sean consecutivos en el mismo lateral de la nave, pero divididos por el pasillo central, o c) estén situados unos enfrente de otros.*

Por **AEMPM** se formulan las siguientes alegaciones:

- En relación con el plazo de duración de los nuevos títulos considera que *no puede ser en ningún caso menor a 20 años dado que la actividad del sector en el Mercado de Pescados necesita de inversiones en equipamiento y adaptaciones a legislaciones ambientales o de seguridad alimentaria en constante cambio que solo un plazo mínimo de 20 años puede garantizar. Además de ello, un menor plazo de 20 años llevaría a convocatorias más frecuentes e ineludiblemente mayores cargas económicas y burocráticas y consecuentemente, mayor posibilidad de litigios.*
- Por lo que respecta a la publicación de la convocatoria indica que *sería preferible establecer una fecha más cercana, teniendo en cuenta posibles incidencias que pudieran derivarse dentro del procedimiento como posibles recursos o litigios,* proponiendo que la convocatoria se publique *antes del segundo semestre de 2028.*
- En cuanto a la posibilidad de agrupación de puestos conexos en lotes unitarios propone ampliarla también a *puestos que, aun no siendo contiguos por estar en localizaciones distintas dentro del mercado, o por estar separados por un pasillo o similar, realizan su actividad como una misma unidad de negocio.*

Por **ASOMAFRUT** y **EUROBANAN GAMERO, S.L.** se realizan las siguientes alegaciones:

- Establecer un plazo de la autorización *igual para todos los usuarios de 20 años, esencial para la viabilidad empresarial.*
- *Reducir lo máximo posible el plazo de publicación de la convocatoria proponiendo el segundo semestre de 2027.*
- *Asegurar la vigencia de las autorizaciones actuales hasta el límite actual de 29 de enero de 2032, con independencia de que la licitación se haya realizado con anterioridad; y que la posible agrupación de puestos en lotes unitarios no sea exclusivamente de puestos conexos, debe atender además de la estructura constructiva y a la realidad de la unidad de negocio preexistente.*

A la vista de las alegaciones formuladas, se realizan las siguientes consideraciones:

1. En relación con las alegaciones referidas a la convocaría de los procesos de adjudicación, hay que tener en cuenta que la preparación del procedimiento de concurrencia competitiva conlleva la necesidad de disponer del tiempo adecuado para su tramitación, no exigiéndose plazos que pudieran comprometer su cumplimiento pues no olvidemos que aunque el Mercado Central de Pescados se encuentra con una ocupación al cierre de 2024 del 83,01% (sobre 156 puestos representa 129), en el Mercado Central de Frutas y Verduras es del 100% (sobre 342 puestos), es decir, debe prepararse el procedimiento de concurrencia competitiva para unos 471 puestos

aproximadamente que pueden considerarse con autorización con vigencia hasta el 29 de enero de 2032, según la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 16 de octubre de 2025. Por otro lado, en ningún momento se indica expresamente que tras el procedimiento de concurrencia competitiva las autorizaciones actuales finalicen antes de la fecha prevista en cada autorización o como plantea la duda ASOMAFRUT y EUROBANAN GAMERO, S.L., el 29 de enero de 2032, por lo que las actuales autorizaciones mantendrán su vigencia en los términos del artículo 12 del Reglamento de Prestación del Servicio de Mercamadrid, S.A.

Por su parte, el Reglamento de Prestación del Servicio de Mercamadrid, S.A. prevé en su artículo 6 que corresponde al Ayuntamiento de Madrid “d) *La supervisión del funcionamiento de los servicios de los Mercados Mayoristas*” “e) *Otorgar las autorizaciones necesarias para la utilización de los puestos de venta y otros servicios de los Mercados Mayoristas, previo informe y propuesta de la empresa mixta*”; en el artículo 9 que “*Serán usuarios de los Mercados Mayoristas aquellas personas físicas o jurídicas que...obtengan la correspondiente autorización expedida por el Ayuntamiento, a propuesta de la Empresa Mixta...*”, en igual sentido el artículo 14; o el artículo 17 cuando dice que “*Una vez obtenida la autorización a propuesta de la empresa mixta, esta última procederá a la adjudicación del puesto, vistas las disponibilidades y teniendo en cuenta la necesidad del servicio*”; de tal modo que con independencia de la tramitación que proceda para la preparación de la convocatoria pública de un procedimiento de concurrencia competitiva para la asignación de todos los puestos y espacios comerciales con autorización cuya vigencia finalice el 29 de enero de 2032, lo cierto es que no prevé el Reglamento de Prestación del Servicio de Mercamadrid, S.A., ni resulta necesario prever quién debe proceder a convocar, pues no constando como competencia del Ayuntamiento de Madrid a la vista del artículo 6 si le corresponden las funciones de supervisión del funcionamiento de los servicios de los Mercados Mayoristas, así como la de otorgar la autorización a propuesta de Mercamadrid, S.A. como entidad gestora del servicio.

No obstante, con el fin de dar mayor seguridad jurídica a los titulares, **se propone estimar parcialmente sus alegaciones indicándose en el primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional única que todas las autorizaciones cuyos títulos de ocupación expiren el 29 de enero de 32 mantendrán su vigencia hasta esa fecha.** Asimismo y para evitar al máximo posible los temores expuestos en las alegaciones en cuanto al plazo previsto de publicarse antes del segundo semestre de 2030, y con el fin de adecuar los procedimientos de concurrencia competitiva a las exigencias de tramitación para el otorgamiento de las autorizaciones municipales, se estima parcialmente las alegaciones **reduciéndose el plazo para la publicación de la convocatoria e introduciendo la previsión de que las bases de la convocatoria deberán contar con los informes técnicos favorables del Ayuntamiento de Madrid,** quedando redactado el subapartado 1.1. del artículo primero en los siguientes términos:

*“1. Las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de venta asociadas a puestos y espacios comerciales cuyo título de ocupación expire el 29 de enero de 2032 mantendrán su vigencia hasta esta fecha. El procedimiento de otorgamiento de las nuevas autorizaciones que las sustituyan se registrará por las siguientes normas:*

1.1. *El procedimiento de adjudicación se realizará mediante convocatoria pública de un procedimiento de concurrencia competitiva, por un plazo mínimo de 15 y máximo de 20 años. La convocatoria deberá publicarse antes del 31 de diciembre de 2028.*

*Las bases de la convocatoria deberán contar con los informes técnicos favorables del Ayuntamiento de Madrid.*

*La convocatoria podrá contemplar la agrupación de puestos conexos en lotes unitarios para adecuarse a la estructura constructiva o de negocio preexistente.”*

2. En cuanto a las alegaciones relativas a la duración de las autorizaciones señalar que en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 16 de octubre de 2025 se dice al respecto del plazo de vigencia de las nuevas autorizaciones que:

*“Atendiendo a estrictos criterios de proporcionalidad, se ha estimado procedente la posibilidad de procederse a la convocatoria pública de un procedimiento de concurrencia competitiva para la asignación de todos los puestos y espacios comerciales en esta situación, por un plazo mínimo de 15 y máximo de 20 años.*

*Este plazo máximo de 20 años se ha calculado atendiendo a criterios de proporcionalidad y seguridad jurídica. En este sentido, el plazo de vigencia de cada autorización o derecho de superficie debe ser el indispensable para permitir que el adjudicatario recupere las inversiones realizadas o las previstas y obtenga además un beneficio sobre el capital invertido. Se considera que la duración máxima de 20 años adicionales resulta suficiente para los usuarios de puestos y espacios comerciales y de las parcelas de terreno y/o edificaciones de la Unidad Alimentaria. No obstante, habrá que tener en cuenta las condiciones particulares de cada usuario.”*

La disposición adicional única será de aplicación tanto para el Mercado Central de Frutas y Verduras como para el Mercado Central de Pescados, debiendo tener en cuenta que cada sector requiere unas necesidades distintas de inversión y dentro de cada Mercado y unos puestos sobre otros, por lo que no es posible atender la propuesta de que todas las autorizaciones tengan el mismo plazo de vigencia cuando el plazo de vigencia se relaciona con el plazo de recuperación de las inversiones con un beneficio sobre el capital invertido. A lo largo de los años el titular de la autorización de un puesto puede en unos casos haber renovado las instalaciones y en otros no, por ejemplo en el Mercado Central de Pescados pueden tener cámaras frigoríficas de diferentes dimensiones, unas de frío positivo y otras de frío negativo, e igualmente en el Mercado Central de Frutas y Verduras hay puestos que tienen las instalaciones reformadas y otras que prácticamente están de origen; esta disparidad se centra primordialmente en el tipo de producto que cada mayorista comercializa o destina el puesto y es que determinados productos no requieren las mismas instalaciones frigoríficas que otros y por tanto las inversiones no son las mismas. De tal modo la previsión de entre 15 y 20 años se ha considerado adecuada y proporcional para la recuperación de la inversión con rentabilidad.

Por otro lado, en cuanto a las alegaciones relativas a la posibilidad de formar lotes por conexidad, esta circunstancia viene adecuadamente definida al tener en cuenta que en el subapartado 1.1. se dice: “*La convocatoria podrá contemplar la agrupación de puestos conexos en lotes unitarios para adecuare a la estructura constructiva o de negocio preexistente*”, es decir, se contempla dos nexos causales para formar lotes, uno por conexión de la estructura constructiva (puestos unidos físicamente o contiguos, por razón de su realidad física) o por conexión del negocio preexistente (puestos que no teniendo conexión física, si existe una conexión por la actividad o unidad de negocio preexistente). Por tanto, no resulta necesaria mayor precisión en la norma reglamentaria, sin perjuicio de la concreción que se prevea en el procedimiento de concurrencia competitiva.

Por lo anterior, **se propone la desestimación de las alegaciones** sobre este extremo.

### **TERCERA.- Alegaciones al subapartado 1.2.**

En el escrito presentado por **AEMPM** se realiza la siguiente alegación:

- Ampliar de uno a dos años el plazo durante el que podrán cederse las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de venta asociadas a puestos y espacios comerciales sin abonar derecho económico alguno a Mercamadrid por entender que el plazo de un año *es demasiado breve teniendo en consideración que muchas de las empresas interesadas deberían llevar a cabo operaciones de reestructuración o transmisiones de negocio en algunos casos complejas.*

Por **ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS** se realiza la siguiente alegación:

- *Mercamadrid, S.A. no devengará derecho económico alguno ni ostentará derecho de tanteo y retracto o de adquisición preferente en las cesiones de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de venta asociadas a puestos y espacios comerciales que se realicen desde la entrada en vigor de esta norma y hasta la publicación de la convocatoria pública prevista en la misma. Serán aplicables a dichas cesiones, en tanto no se opongan a lo anterior, las restantes previsiones establecidas al efecto en el capítulo II del título cuarto del Reglamento de Prestación del Servicio de los Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid, S.A.(Mercamadrid), de 6 de abril de 1984.*

El subapartado 1.2. contempla únicamente que las cesiones producidas durante el primer año desde la entrada en vigor de la norma no devenguen derecho económico alguno a favor de Mercamadrid, S.A., pasado ese plazo se devengarían los derechos que procedieran conforme a los artículos 42 y siguientes del propio Reglamento. No prevé ni se considera necesario limitar el derecho de tanteo y retracto o de adquisición preferente a favor de Mercamadrid, S.A. pues otorga seguridad a la correcta formación de precios de cesión en el Mercado. Prever un plazo distinto al de un año desde la entrada en vigor de la norma, no resulta justificado pues no existe en las alegaciones ninguna causa acreditada de la conveniencia de establecer un plazo mayor más allá del interés económico del cedente que trasciende y no en beneficio del mejor funcionamiento del Mercado o servicio público.

Por lo anterior, **se propone la desestimación de las alegaciones presentadas.**

#### **CUARTA.- Alegaciones al subapartado 1.3.**

Por **ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS** se realizan las siguientes alegaciones:

- Los criterios de selección *deben ser aquellos que mejor garanticen “el equilibrio en el abastecimiento, la protección del consumidor y la protección de la salud pública”*. Lo anterior, unido a los criterios... de “mejor servicio público” y “equilibrio económico en la explotación” frente a las pretensiones recaudatorias del proyecto, exigen modificar los criterios planteados de forma que se permita la **CONTINUIDAD DEL SERVICIO** en la misma forma que en la recientemente tramitada Ordenanza sobre Mercados Municipales:
  - a) *Por la garantía de servicio resultante del tiempo de ejercicio de la actividad en los puestos o espacios comerciales a los que se opta: 0,5 puntos por año de actividad en dicho puesto o espacio comercial, hasta un máximo de 20 puntos. A estos efectos también computará el tiempo de ejercicio de la actividad desarrollado (i) por titular previo -en el puesto o espacio al que se opta- en los casos previstos en el artículo 45 del Reglamento, y (ii) en puesto o espacio diferente al que se opta en casos de cambio de ubicación sin interrupción de la actividad.*
  - b) *Valorar, en lugar de las inversiones, las infraestructuras y activos que se aportan al servicio para su mejor prestación, con independencia de la antigüedad que tengan y con criterios uniformes. A estos efectos se propone tasar las “inversiones”, por una entidad independiente en el momento de la licitación y con criterios homogéneos para todos y conocidos con suficiente antelación de forma que pueda optarse a estos puntos.*
  - c) *Es imprescindible concretar este criterio atendiendo a las particularidades del servicio público y de la actividad, altamente especializada. No puede generalizarse tan ampliamente. Se propone: c) Por la experiencia profesional: Años de ejercicio de actividad como mayorista autorizado en servicio público de Mercado Central Mayorista de Frutas o Pescados -según corresponda- y en municipio de gran población: 1 punto por año de actividad durante los 20 años inmediatamente anteriores a la convocatoria y hasta un máximo de 20 puntos.*
  - d) *Por seguridad jurídica es necesario concretar algunas de las prácticas que, con certeza, permitan obtener estos puntos.*

*Además, consideramos necesario aumentar esta puntuación hasta los 20 puntos, reduciendo los puntos de aportaciones económicas, en coherencia con un enfoque de mejor servicio público y dirigido a la protección de la naturaleza, propio e inseparable de los productos frescos objeto del servicio*

*y de las tendencias actuales, incluyendo a las administraciones públicas, que exigen políticas de conservación del medio ambiente.*

- e) *Debe concretarse el importe de la “aportación inicial”. Este dato es esencial, cuya ausencia, es otro motivo más para exigir formalmente la tramitación previa de todos los expedientes administrativos de aprobación del modelo y cambio del sistema de gestión.*
  - f) *La expectativa legítima y legal de los actuales usuarios de puestos y espacios, exige recoger la misma previsión contemplada en la Ordenanza de Mercados Municipales, artículo 18 bis de su nueva y reciente redacción. Esta previsión, con el mismo objetivo de garantizar la continuidad del servicio, podría ser introducir un nuevo criterio f), justo antes del párrafo final que fija los criterios de desempate. Para no perjudicar la concurrencia de otros interesados se podría limitar la preferencia fijada en este criterio a un máximo de 4 puestos o espacios.*
- *Se propone una nueva redacción del párrafo final del subapartado 1.3: En caso de empate, tendrá preferencia quien haya obtenido mayor puntuación en la suma de los criterios c) y d), y de persistir el empate, tendrá preferencia quien viniera ocupando el puesto o espacio comercial en cuestión, y de seguir persistiendo, quien tenga mayor puntuación en el criterio e). Si no pudiera deshacerse el empate conforme a estos criterios la preferencia se determinará por sorteo público.*

En el escrito presentado por **AEMPM** se formulan las siguientes alegaciones:

- *En cuanto a los criterios de selección de la convocatoria pública propone que en el tiempo de ejercicio de la actividad y la inversión realizada se precise que se refiere a los puestos o espacios comerciales a los que se opta.*
- *En relación con los criterios para valorar la aportación inicial, solicita se tenga en cuenta el difícil momento que atraviesa el Mercado Central de Pescados y la pérdida de valor que en la actualidad sufren los puestos de venta, y que la cuantía de la aportación inicial sea igual para todos los puestos dentro de cada mercado individualmente considerado.*

Por **ASOMAFRUT** y **EUROBANAN GAMERO, S.L.** se realizan las siguientes alegaciones:

- *En cuanto a los criterios de selección propone precisar en las letras a) y b) que el tiempo de ejercicio de la actividad y la inversión realizada debe referirse a los puestos o espacios a los que se opta, entendiendo en cuanto a la inversión que debe considerarse la realizada en la actividad empresarial en los 20 últimos años de la autorización.*
- *En la letra c), dada la especial naturaleza del servicio, además de tener en cuenta la experiencia en el sector -por adscripción de la empresa a un concreto CNAE o epígrafe del IAE- propone tener en cuenta la experiencia concreta en la prestación del servicio público para el que se adjudica el espacio, es decir la*

*experiencia como usuario vendedor mayorista en el Mercado Central al que pertenezca el puesto o espacio comercial al que se opta.*

- En la letra e) propone *eliminar la incertidumbre que genera el propio criterio al emplear la expresión “mejora a la aportación inicial”, generando una nueva condición de acceso consistente en una aportación económica por un importe indeterminado.*
- Que el criterio económico *al menos determine el importe máximo de la referida aportación inicial, concretándose ésta en la cantidad máxima de 15.000 €, con los que se obtendría un total de 15 puntos a razón de 1 punto de cada mil euros.*
- Que lo obtenido como *aportación inicial se destine en su totalidad a la mejora del servicio del Mercado Central de Frutas y Hortalizas debiendo ser destinado a la mejora de su infraestructura.*
- Como *complemento para conseguir los 15 puntos restantes se propone añadir, como criterio económico de valoración adicional, el compromiso de inversión en el puesto o espacio comercial objeto de la autorización a ejecutar en el plazo máximo razonable que se considerase desde la vigencia de la nueva autorización.*

Por **APMEMM** se realizan las siguientes alegaciones:

- Ampliación del plazo de vigencia de los títulos actuales más allá del 2032 (como mínimo de 10 años) sin necesidad de convocar un nuevo procedimiento de otorgamiento de títulos, argumentando que la legislación sobre contratación pública anterior permitía plazos mayores de 50 años y que la ordenanza de mercados municipales establece una solución parecida (artículo 18.4).
- En las letras a) y b) se debe precisar que la inversión y la experiencia valorable debe referirse a los puestos o espacios “*a los que se opta*”.
- En la letra b) deben tenerse en cuenta las inversiones realizadas desde el inicio de la autorización.

Analizadas las anteriores alegaciones, se valoran en su conjunto en los siguientes términos:

1. Respecto de las referencias a los critérios de selección en el procedimiento establecido, se tiene en cuenta que el procedimiento de concurrencia competitiva no se define reglamentariamente en su plenitud, sino que marca determinados límites o bases para su configuración. En todo caso dicho procedimiento dará cumplimiento al Real Decreto 1882/1978, de 26 de julio, sobre canales de comercialización de productos agropecuarios y pesqueros para la alimentación y resto de normativa en vigor. Los criterios previstos no son en ningún caso contrarios a dicho Real Decreto y no se justifica en la alegación porqué deben modificarse.

No se comparte que existan “pretensiones recaudatorias” y plantea la necesidad de modificar los criterios de selección como solución a ello, cuando sólo el criterio de selección 1.3.e) relativo a la mejora a la aportación inicial podría tener un carácter de precio o económico, y al cual se le establece una ponderación máxima de 30 puntos frente a los 100 en total.

Por lo anterior, **se propone inadmitir estas alegaciones.**

2. En cuanto a las alegaciones relativas a la letra a) con una redacción alternativa, señalar que la regulación reglamentaria establece unos criterios de selección generales para el procedimiento de concurrencia competitiva y que cada procedimiento deberá aplicar acorde a cada caso. Recordemos que no tienen las mismas circunstancias el Mercado Central de Frutas y Verduras y el de Pescados, ya sean estructurales de los espacios e instalaciones, económicas o del propio sector de actividad mayorista, por tanto, la norma reglamentaria debe ser suficientemente flexible como para poder aplicarse en todos los supuestos que puedan darse en ambos sectores o Mercados.

Por lo anterior, **se propone inadmitir estas las alegaciones.**

3. Asimismo, respecto de las alegaciones a las letras a) y b) relativas a precisar la referencia a los puestos o espacios “a los que opta”, con el fin de salvaguardar la efectiva continuidad del servicio público de los Mercados Centrales **se propone estimar parcialmente las alegaciones incorporándose en la letra b) del subapartado 1.3.** del artículo primero “a los que se opta” y precisando en las letras a) y b) que los años a considerar de actividad y de inversión son los “anteriores a la convocatoria”, quedando redactadas en los siguientes términos:

*“a) Por el tiempo de ejercicio de la actividad durante los últimos años anteriores a la convocatoria en los puestos o espacios comerciales:*

*1.º Desde un año y un día hasta tres años: 10 puntos.*

*2.º Desde tres años y un día hasta diez años: 15 puntos.*

*3.º Más de diez años: 20 puntos.*

*b) Por la inversión realizada en los puestos o espacios comerciales a los que se opta, en los diez últimos años anteriores a la convocatoria:*

*1.º Desde 1 anualidad hasta 1,5 anualidades del importe de la tarifa vigente del puesto o el espacio comercial al que se opta: 10 puntos.*

*2.º Más de 1,5 anualidades hasta 2 anualidades del importe de la tarifa vigente del puesto o el espacio comercial al que se opta: 20 puntos.”*

4. Por su parte, en cuanto a las alegaciones a la letra b) sobre el plazo de inversión a considerar, más allá de los diez últimos años, no resulta justificado. Debe tenerse en cuenta que el propio artículo 12 in fine del Reglamento de Prestación del Servicio de Mercamadrid, S.A. dice que “La autorización tendrá como plazo de vigencia el que se señale en la misma que, en ningún caso, podrá ser superior al de la duración de la empresa mixta, quedando caducada a su vencimiento sin derecho a indemnización o

*compensación alguna*”; por tanto, las inversiones a la terminación del plazo de vigencia de la autorización deben estar amortizadas. Considerando que aquellas autorizaciones con vigencia hasta el 29 de enero de 2032 les queda en torno a seis años de vigencia para amortizar las inversiones, los diez últimos años considerados desde la convocatoria (antes del 31 de diciembre de 2028) resultan temporalmente hablando un plazo más que razonable para considerar aquellas inversiones que estén pendientes de amortizar. Por tanto, parece que en el criterio de selección se otorgue puntuación a aquellos ofertantes que tengan inversiones pendientes de amortizar frente a aquellos que las inversiones se encuentren ya amortizadas.

Tampoco se considera admisible la propuesta sobre la consideración del concepto de “inversiones” de incluir en la norma reglamentaria aquellos elementos relacionados con la “actividad empresarial”, que podrían quedar desvinculados incluso de la propia actividad de los Mercados Centrales por ser generales de la propia actividad empresarial a desarrollar en cualquier otro lugar o actividad, tales como IA, software-Erp específicos, equipos informáticos, estanterías, mostradores, rótulos comerciales, etc., que llegan incluso a relacionarse en las alegaciones, debiendo tenerse en cuenta en todo caso que habrá de concretarse en el procedimiento de concurrencia competitiva.

Por lo anterior, **se propone desestimar estas alegaciones.**

5. Respecto de la letra c) se realizan alegaciones sobre el criterio de la experiencia profesional. La concreción en cuanto a la experiencia a considerar en el criterio de selección habrá de precisarse en el procedimiento de concurrencia competitiva en relación con cada Mercado, pues habrá de estarse a las concretas circunstancias de cada sector al momento de la convocatoria estableciéndose así reglamentariamente la base del criterio de selección.

Por ello, **se propone inadmitir estas alegaciones.**

6. En cuanto a la letra d) se realizan alegaciones en relación con la concreción de las prácticas en la valoración. No resulta necesario concretar reglamentariamente las prácticas a valorar conforme a este criterio de selección, pues las mismas deberán ser acordes con la técnica y las mejores prácticas existentes al momento de iniciar el procedimiento de concurrencia competitiva, no siendo por tanto el lugar adecuado para su concreción mediante regulación reglamentaria.

Por lo anterior, **se propone inadmitir estas alegaciones.**

7. Respecto a la letra e), en relación con la aportación económica inicial, debe recordarse que el Reglamento de Prestación del Servicio de Mercamadrid, S.A. establece en el Capítulo I, del régimen económico de las adjudicaciones, del Título IV, en concreto en su artículo 39 que *“La adjudicación de los puestos en los Mercados Mayoristas se registrará por las normas que resulten más ajustadas a los criterios del mejor servicio público. En todo caso, las condiciones que habrán de regir dichas adjudicaciones se fijarán por la empresa mixta.”* En consecuencia, el importe de la “aportación inicial” es una cuestión amparada en el propio reglamento sin que proceda establecer reglamentariamente su importe pues debe ser concretada en cada caso en el procedimiento de concurrencia competitiva por Mercamadrid, S.A. a fin de

establecerse conforme al mercado al momento de la convocatoria, dándose a conocer al Mercado al tiempo de la convocatoria y con tiempo suficiente para poder valorar y preparar las posibles ofertas por los interesados.

Por tanto, la regulación respecto de la “aportación inicial” queda fuera del ámbito objetivo del reglamento para la modificación del Reglamento de Prestación del Servicio de Mercamadrid, S.A., estableciéndose sólo como criterio de selección la “mejora de la aportación inicial”, y sin que, en consecuencia, proceda prever la regulación de aspectos como los alegados tales como el destino de la aportación inicial.

La ponderación de la aportación económica (30 puntos) se considera proporcional al resto de los criterios de selección al valorar la calidad los restantes criterios de selección.

En su virtud, **se propone inadmitir estas alegaciones.**

8. Asimismo, se propone añadir una letra f) en relación a la posibilidad de ampliar las autorizaciones actuales. En relación con lo planteado, señalar que se prevé un procedimiento de concurrencia competitiva el cual no tiene relación o similitud con lo previsto en los artículos 18 y 18 bis de la Ordenanza de Mercados Municipales. La ordenanza municipal prevé la existencia de un concesionario del mercado municipal y, sin embargo, la gestión del servicio público de los Mercados Centrales de Madrid desde el 22 de diciembre de 2025 ha pasado a gestión directa mediante empresa pública de capital completamente público tras aprobarse ese día el cambio del modo de gestión del servicio por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid, por tanto, no existe concesionario.

Dicho esto, la propuesta de ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS no se contempla como un verdadero criterio de desempate, sino la inclusión de un criterio de selección en el que pudiera darse el supuesto en el que una oferta con mayor puntuación no fuera la oferta que resultara ganadora, para aplicar el criterio propuesto no es necesario que las ofertas tengan la misma puntuación y obligue a desempatar. En definitiva, con la propuesta planteada podría dar lugar a una oferta con 80 puntos y una con 70 puntos en la que la adjudicataria tuviera que ser esta última por aplicación del criterio f) propuesto, lo cual obligaría a no adjudicarse el procedimiento de concurrencia competitiva a la mejor oferta.

No es posible acudir a la ampliación de las autorizaciones conforme se alega por ambas asociaciones, las autorizaciones actualmente vencen en la fecha de vigencia señalada en cada autorización y en ningún caso más allá del 29 de enero de 2032 por ser la fecha prevista de la extinción de la concesión que disponía Mercamadrid, y ello, en los términos del artículo 12 del Reglamento de Prestación del Servicio de Mercamadrid, S.A., por lo que más allá de esa fecha se exige un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de nuevos títulos.

En conclusión, debe garantizarse el cumplimiento de un procedimiento de concurrencia competitiva para reducir la discrecionalidad administrativa y garantizar los principios de igualdad, concurrencia y no discriminación y por ello, **se propone inadmitir estas alegaciones.**

9. Por último, se presentan alegaciones proponiendo nueva redacción al último párrafo del subapartado 1.3. Se considera mejor criterio de desempate el basado únicamente en la mayor puntuación en un solo criterio de selección (criterio e)) frente a un criterio de desempate complejo basado en la combinación de varios criterios (como es el propuesto por la suma de c) y d)). El criterio de desempate propuesto relega excesivamente al criterio e), desnaturalizando su ponderación frente a los demás criterios de selección. La alegación propone priorizar la selección por un motivo ajeno a los criterios de selección como es el que viniera ocupando el puesto o espacio comercial en cuestión, lo cual hace que la forma de desempatar no guarde una relación directa con el empate en los criterios de selección, siendo contrario al principio de mejor calidad-precio o al menos el de mejor oferta entre los criterios de selección y que debe regir el proceso de contratación o concurrencia competitiva.

Por ello, **se propone inadmitir estas alegaciones.**

#### **QUINTA.- Alegaciones al apartado 2.**

Por **ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS** y **APMEMM** se realiza la siguiente alegación:

- *La prohibición de cesión de las autorizaciones hasta transcurridos tres años desde el otorgamiento de la autorización sería una restricción a la libertad de empresa, que no tendría justificación alguna, cuando además se desconocen los importes económicos que supondrán las aportaciones iniciales y la mejora para la adjudicación de los puestos, porque no sería adecuado ni proporcional establecer unos importes económicos elevados en concepto de aportación inicial y la prohibición de cesión de la autorización durante tres años.*

Abastecedores de Frutas y Hortalizas propone limitarla a un año.

Por **ASOMAFRUT** y **EUROBANAN GAMERO, S.L.** se realiza la siguiente alegación:

- Por lo que respecta a la prohibición de cesión durante el periodo de tres años de utilización efectiva de la nueva autorización, propone que como excepción se *permitan aquellas cesiones consistentes en la permuta de puestos entre empresas mayoristas del Mercado, así como las cesiones destinadas a mejorar las estructuras comerciales existentes mediante la formación de agrupaciones o unidades empresariales.*

El plazo de tres años resulta razonable para evitar situaciones especulativas, siendo en la convocatoria de cada procedimiento de concurrencia competitiva cuando se establezcan los requisitos de participación acordes a las condiciones del mercado de dicho momento. Cualquier proyecto empresarial que motive la necesidad de obtener una autorización para la ocupación de un puesto o espacio comercial debe proyectarse con un plazo mínimo de viabilidad, de tal forma que cualquier otra circunstancia distinta a pretender ocupar y explotar de forma efectiva por un plazo inferior a tres años podría

conducir más fácilmente a una operación especulativa con la única intención de adquirir la nueva autorización para su posterior cesión, lo que incrementará el coste del servicio en perjuicio del consumidor. El plazo de tres años en la limitación de cesión no limita la concurrencia o competencia en el mercado por su excepcionalidad y al mismo tiempo resulta proporcional al objetivo que busca de que la adjudicación de los puestos o espacios comerciales sea a favor de titulares con proyectos más estables, lo que otorga mayor calidad y garantía de continuidad del servicio público.

Por lo anterior, **se propone inadmitir estas alegaciones.**

Por otro lado, excepcionar de la prohibición de cesión supuestos de cesiones distintas a mejorar las estructuras comerciales existentes mediante la formación de agrupaciones o unidades empresariales, abriría la puerta a permitir durante un plazo inferior a tres años a especular con la obtención de una o varias autorizaciones sobre puestos o espacios comerciales con un único fin especulativo ante la intención de ceder y ampararse bajo el paraguas de querer formar el cesionario una agrupación o mejorar su estructura comercial existente, de tal forma que no se evitaría la especulación del cedente.

No obstante, con el fin de salvaguardar la efectiva continuidad del servicio público de aquellos titulares que por cuestiones puramente de estrategia comercial tengan interés en reposicionarse en otro sitio dentro del Mercado en el que se encuentra **se propone estimar parcialmente la alegación** de ASOMAFRUT y EUROBANAN GAMERO, S.L. en cuanto a excepcionar a la prohibición de cesión durante el plazo de tres años en aquellas cesiones consistentes en la permuta de puestos entre empresas mayoristas del Mercado, **incorporándose una letra f) al apartado 2** del artículo primero, incorporando los supuestos de permuta entre empresas mayoristas del mercado, quedando redactado en los siguientes términos:

*“2. Las autorizaciones no podrán ser objeto de cesión a terceros hasta transcurridos, al menos, tres años de utilización efectiva de la nueva autorización, salvo que se trate de cesiones:*

- a) En situaciones concursales o reestructuración por dificultades financieras en el ámbito concursal.*
- b) Forzosas judiciales o administrativas.*
- c) En supuestos de modificaciones estructurales o cesiones de capital social de forma directa o indirecta de la sociedad titular.*
- d) Entre cónyuges y de padres a hijos, o entre familiares de hasta el 4º grado de línea directa descendente o ascendente y hermanos.*
- e) En supuestos “mortis-causa” a favor de los herederos del titular fallecido, señalados en el artículo 45.*
- f) En los supuestos de permuta entre empresas mayoristas del mercado.”*

#### **SEXTA.- Alegaciones proponiendo añadir un apartado 5.**

Por **ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS** se realiza la siguiente alegación:

- *Por motivos de seguridad jurídica consideramos imprescindible traer la previsión explícita de continuidad garantizada por el Ayuntamiento de Madrid, incluyendo*

*un nuevo apartado 5 similar al considerado en su día: “5. En el supuesto de resolución, por expiración del plazo o por cualquier otro motivo, del contrato de concesión del servicio a la sociedad mixta Mercamadrid, S.A., el Ayuntamiento de Madrid, directamente o a través de la entidad que asuma la gestión del servicio, se subrogará automáticamente en su patrimonio así como en los derechos y obligaciones de Mercamadrid, S.A. frente a los titulares de autorizaciones para el ejercicio de la actividad, las cuales mantendrán la vigencia que tuvieran conforme a su título de otorgamiento.”*

En fecha 22 de diciembre de 2025 el Pleno del Ayuntamiento de Madrid aprobó el cambio de modelo de gestión del servicio público que pasó de una gestión indirecta mediante sociedad de economía mixta a una gestión directa a través de sociedad mercantil de capital exclusivamente público, a través de la empresa pública local Mercamadrid, S.A., acordándose por Decreto de 22 de diciembre de 2025 de la Delegada del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda la resolución anticipada por mutuo acuerdo del contrato público de gestión de los servicios de los mercados mayoristas, en modalidad de concesión, con la sociedad de economía mixta Mercamadrid S.A., en consecuencia, a la fecha actual tal previsión ha quedado vacía de contenido o utilidad.

Por lo anterior, **se propone inadmitir esta alegación.**

**[B\) Alegaciones al artículo segundo. Modificación de las Normas de Funcionamiento para los Usuarios de la Zona de Servicios y Almacenes \(S.Y.A.\) de la Unidad Alimentaria de Madrid, aprobadas por decreto de 15 de noviembre de 1985 del Concejal del Área de Consumo y Abastos.](#)**

**PRIMERA.- Alegaciones al apartado 1 y a los subapartados 1.1. y 1.2.**

Por **ASOMAFRUT, EUROBANAN GAMERO, S.L. y AUMERCA** se realizan las siguientes alegaciones:

- *Que las adjudicaciones de los títulos de uso y disfrute de las parcelas de terreno y/o edificaciones lo sean para el destino y actividad autorizado.*

*Consideran esencial el mantenimiento de las actividades y usos actuales, idóneos para su implantación en la Unidad Alimentaria, debiéndose priorizar su continuidad con el mismo régimen de utilización y destino con independencia de quién pudiera ser el nuevo adjudicatario.*

- *Que la adjudicación se realice por un plazo de 20 años.*
- *Que la convocatoria se publique antes del segundo semestre de 2027.*
- *Que los títulos actuales mantengan su vigencia hasta el 29 de enero de 2032, fecha en la que quedarán revocados, iniciándose la vigencia de los títulos de uso de los nuevos adjudicatarios.*

- *Determinar lo antes posible el importe de la aportación a fondo perdido o las reglas para establecerlo, primando como criterio económico las inversiones futuras en el espacio adjudicado. Plantean reducir la puntuación del criterio de selección e) de 30 a 15 puntos e incorporar un nuevo criterio f) para valorar el compromiso de inversión en la parcela de terreno y/o edificación a la que se opta a ejecutar en el plazo de cinco años desde la vigencia del nuevo título.*

Por **ARC EUROBAN INMUEBLE, S.L.** se realizan las siguientes alegaciones:

- *Que el plazo de vigencia de los nuevos títulos sea por un plazo de 20 años y renovación tácita de 20 años, con una serie de condiciones contractuales, concretando explícitamente que el título de adjudicación para el uso de los inmuebles será el derecho de superficie, para lo que propone añadir un nuevo apartado 1.3.*
- *Que el tiempo de ejercicio de la actividad se compute sobre los 10 años anteriores a la fecha de publicación del anuncio de licitación.*
- *Que la inversión a valorar sea la realizada en la parcela y/o edificación objeto de la autorización que subsista computando para ello todas las inversiones realizadas en las instalaciones sin sujeción a un criterio subjetivo como es el de 10 años.*
- *Que se revise el criterio de mejora de la letra e) y se reconozca como mejora el compromiso de inversión durante la ampliación del plazo de vigencia de las autorizaciones, reduciendo su peso en la puntuación total y eliminando su condición de desempate, o bien se establezca un importe de referencia claro para garantizar la transparencia.*
- *Añadir una letra f) en el subapartado 1.2. que reconozca el derecho de tanteo y retracto a favor de las empresas que hayan ejercido actividad empresarial en la parcela y/o terreno objeto de adjudicación, para garantizar la continuidad y evitar deslocalización, durante al menos 25 últimos años.*

Subsidiariamente, si no se admite el tanteo/retracto, solicita que la condición de operador ya implantado, con inversiones y experiencia acreditadas, se valore como criterio de desempate.

Por la **ASOCIACIÓN SYA** se formulan las siguientes alegaciones:

- *Respecto del plazo de duración de las adjudicaciones de uso y disfrute de parcelas de terreno y/o edificaciones, solicita que se establezca una duración máxima de 25 años y mínima de 20 años, alegando como motivación garantizar la amortización de las inversiones, la estabilidad empresarial y la financiación de proyectos a largo plazo, reforzando la seguridad jurídica y la eficiencia.*
- *En cuanto a los criterios de selección aplicables en la convocatoria propone que el tiempo de ejercicio de la actividad se compute sobre los 10 años anteriores a la fecha de publicación del anuncio de licitación, con el fin de evitar dudas*

*interpretativas que evitarán impugnaciones y aseguran igualdad de trato y seguridad jurídica y que la inversión realizada a valorar sea la realizada en la parcela y/o edificación objeto de la autorización que subsista computando para ello todas las inversiones realizadas en las instalaciones sin sujeción a un criterio subjetivo como es el de 10 años.*

- En relación con los derechos de entrada en la adjudicación, solicita *que se revise este criterio, reduciendo su impacto en la puntuación total y eliminando su condición de desempate; que se establezca un importe de referencia claro para garantizar la transparencia; y que se introduzca como criterio a valorar en la puntuación como mejora objetiva y valorable el compromiso de inversión en la parcela o edificio adjudicado.*
- Propone añadir una letra f) *que reconozca un derecho de preferencia (tanteo y, en su caso, retracto) a favor de las empresas que hayan desarrollado actividad efectiva y continuada en la parcela o terreno objeto de adjudicación durante, al menos, los últimos 15 años, siempre que cumplan los requisitos técnicos, económicos y administrativos generales, se hallen al corriente de sus obligaciones con la Administración y el mecanismo resulte compatible con la normativa patrimonial y sectorial aplicable.*

*Subsidiariamente, si no se admite el tanteo/retracto, se solicita que la condición de operador ya implantado, con inversiones y experiencia acreditadas, se valore como criterio de desempate.*

- *Solicita que se incluya expresamente como causa justificada de cesión del título habilitante la jubilación del adjudicatario persona física, así como, en su caso, la incapacidad permanente y el fallecimiento, condicionando la cesión al cumplimiento por el cesionario de los requisitos técnicos, económicos y administrativos exigidos.*
- Propone añadir un subapartado 1.3. en el que se regule que el título de adjudicación para la explotación de parcelas de terreno y/o edificaciones será el derecho de superficie por un plazo de 25 años, precisando los requisitos de dicho derecho de superficie.

Por **ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS** se realizan las siguientes alegaciones:

- Se hacen extensivas al artículo segundo (Normas de Funcionamiento para los Usuarios de la Zona de Servicios y Almacenes (S.Y.A.) las mismas alegaciones, *mutatis mutandis, que para el procedimiento de adjudicación de los puestos o espacios de los Mercados Centrales de Frutas y Pescados.*

En relación con las alegaciones al apartado 1 y a los subapartados 1.1. y 1.2. del artículo segundo se realizan las siguientes consideraciones:

Respecto de la solicitud de mantenimiento de las actividades y usos actuales, señalar que el régimen jurídico y usos no corresponde determinarlos en una norma

reglamentaria, debiéndose estar a cada caso concreto según se determine en el procedimiento de concurrencia competitiva correspondiente. En ningún caso, se modifica la regulación en cuanto a los regímenes jurídicos y los usos permitidos por las Normas de Funcionamiento para los Usuarios de la Zona de Servicios y Almacenes (S.Y.A.) de la Unidad Alimentaria de Madrid.

Por lo anterior, **se propone inadmitir estas alegaciones.**

Por lo que respecta a las alegaciones relativas al plazo de la convocatoria y plazo de vigencia de los nuevos títulos, hay que tener en cuenta al igual que para los Mercados Centrales, que la preparación del procedimiento de concurrencia competitiva conlleva la necesidad de disponer del tiempo adecuado para su tramitación, no exigiéndose plazos que pudieran comprometer su cumplimiento pues no olvidemos que la ocupación de la SYA dependiente de cada zona oscila entre el 88,75% y el 100% al cierre de 2024, es decir, debe prepararse el procedimiento de concurrencia competitiva para un extenso número de ubicaciones, según la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 16 de octubre de 2025.

Dada la heterogeneidad de los espacios o terrenos de la SYA resulta adecuado establecer una horquilla de tiempo que facilite adecuar los plazos idóneos a la recuperación de la inversión y obtener un beneficio según se determine en el procedimiento de concurrencia competitiva para cada caso, lo que hace inviable establecer un plazo fijo de 20 años ni prever una prórroga por otros 20 años, he inadecuado con una horquilla entre 20 y 25, si tenemos en cuenta como se indica en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 16 de octubre de 2025 (pág. 18) que *“En el caso de construcción y explotación de parcelas de terreno y/o edificaciones, el período medio de recuperación de la inversión de las últimas parcelas licitadas para su construcción se sitúa en 17 /18 años, por lo que el límite máximo de 20 años adicionales es suficiente para recuperar las inversiones realizadas o las previstas y obtener además un beneficio sobre el capital invertido”*.

En cuanto al mantenimiento del destino y la actividad autorizada, basta remitirse a lo dicho en el apartado anterior para su no admisión. Por último, al igual que para los Mercados Centrales, en ningún momento se indica expresamente que tras el procedimiento de concurrencia competitiva los títulos actuales finalicen antes de la fecha prevista en cada título, por lo que los títulos actuales mantendrán su vigencia en los términos previstos en sus respectivos títulos.

Por lo anterior, **se propone desestimar estas alegaciones.**

En cuanto a si serán todas o algunas las parcelas de terreno y/o edificaciones sobre las que deberá realizarse la convocatoria pública es una cuestión que por la particularidad de los distintos derechos de superficie o alquileres existentes no es adecuado establecerlo en una norma reglamentaria con carácter general, ni establecer condicionantes contractuales concretos o el derecho patrimonial concreto que habrá de estar a cada caso y en el procedimiento de concurrencia competitiva.

No obstante, con el fin de dar mayor seguridad jurídica a los titulares, **se propone estimar parcialmente** indicándose en el apartado 1 que mantendrán su vigencia hasta el 29 de enero de 2032. Asimismo, para evitar al máximo posible los temores de los

operadores en cuanto al plazo previsto de publicarse antes del segundo semestre de 2030, **se propone estimar parcialmente las alegaciones** reduciéndose el plazo para la publicación de la convocatoria, quedando redactados el apartado 1 y el subapartado 1.1. del artículo segundo en los siguientes términos:

*“1. Los derechos de uso y disfrute de parcelas de terreno y/o edificaciones cuyo título de ocupación expire el 29 de enero de 2032 mantendrán su vigencia hasta esta fecha, sin que sea posible prórroga alguna. Las adjudicaciones de los nuevos derechos que los sustituyan se registrarán por las siguientes normas:*

*1.1. El procedimiento de adjudicación se realizará mediante convocatoria pública de un procedimiento de concurrencia competitiva, por un plazo mínimo de 15 y máximo de 20 años. La convocatoria deberá publicarse antes del 31 de diciembre de 2028.*

*Las bases de la convocatoria deberán contar con los informes técnicos favorables del Ayuntamiento de Madrid.”*

Respecto de la alegación relativa a eliminar la referencia temporal para el cómputo de las inversiones (letra b), no queda justificado por cuanto que estarían considerándose inversiones previsiblemente ya amortizadas en el título en vigor y que por tanto no justificarían su consideración como criterio de selección para el nuevo título, siendo proporcional y coherente el plazo de los 10 años anteriores a la convocatoria como un plazo en el que razonablemente las inversiones podrían estar pendientes de amortizar. Recordemos que el plazo de duración o vigencia de los nuevos títulos debe ser coherente con el plazo de recuperación de la inversión y la obtención de una rentabilidad, lo cual no quedaría justificado de no limitar el plazo de inversión a considerar.

Por ello, **se propone desestimar estas alegaciones.**

No obstante, parece adecuado **aclara que el cómputo tanto para la inversión como para la actividad se considere desde la fecha de publicación de la convocatoria**, por tanto, se estima parcialmente la alegación, quedando redactadas las **letras a) y b) del subapartado 1.2. del artículo segundo** en los siguientes términos:

*“a) Por el tiempo de ejercicio de la actividad durante los últimos años anteriores a la convocatoria:*

*1.º Desde un año y un día hasta tres años: 10 puntos.*

*2.º Desde tres años y un día hasta diez años: 15 puntos.*

*3.º Más de diez años: 20 puntos.*

*b) Por la inversión realizada en la parcela de terreno y/o edificación a la que se opta en los diez años anteriores a la convocatoria:*

*1.º Desde 1 anualidad hasta 1,5 anualidades del importe del canon vigente por el uso y disfrute del terreno y/o edificación al que se opta: 10 puntos.*

*2.º Más de 1,5 anualidades hasta 2 anualidades del importe del canon vigente por el uso y disfrute del terreno y/o edificación al que se opta: 20 puntos.”*

Respecto de las alegaciones a la letra e) del subapartado 1.2. del artículo segundo, relativas a los criterios económicos, poner de manifiesto que la determinación del importe de los derechos de entrada es una cuestión que no es posible determinar en una norma reglamentaria, debiendo estarse para cada caso concreto y por tanto a determinarse en el procedimiento de concurrencia competitiva que proceda, conociéndose así al tiempo de su convocatoria. En cuanto al compromiso de inversión como criterio de selección no se ha considerado adecuado pues no todos los casos posibles podrían requerir ejecutar inversiones en los años siguientes a la ejecución, lo que dejaría vacío de contenido el criterio de selección, considerándose así más objetivo y generalizable la mejora en los derechos de entrada. Por último, en cuanto a la ponderación del criterio de selección sobre la mejora en los derechos de entrada se considera proporcional respecto de los restantes criterios de selección representando por debajo de un tercio de la puntuación total.

Por lo anterior, **se propone desestimar estas alegaciones.**

En cuanto a la propuesta de añadir una letra f) a fin de reconocer un derecho de tanteo y retracto a favor de las empresas que hayan ejercido la actividad empresarial en la parcela objeto de adjudicación o, subsidiariamente, que se establezca como criterio de desempate la condición de operador ya implantado, con inversiones y experiencia acreditadas manifestar que no se está planteando en realidad un criterio de selección sino una condición o derecho a favor de quién haya ejercido la actividad en la parcela objeto de adjudicación. Debe garantizarse el cumplimiento de un procedimiento de concurrencia competitiva para reducir la discrecionalidad administrativa y garantizar los principios de igualdad, concurrencia y no discriminación. Tampoco pueden establecerse criterios de desempate ajenos a los criterios de selección, pues no resultan adecuados como ya se ha dicho anteriormente.

Por ello, **se propone desestimar estas alegaciones.**

## **SEGUNDA.- Alegaciones al apartado 2.**

Por **EUROBANAN GAMERO, S.L., AUMERCA, ASOMAFRUT y ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS** se interesa reducir de 5 a 1 año la duración de la prohibición de ceder los nuevos títulos.

El plazo de cinco años resulta razonable para evitar situaciones especulativas. Cualquier proyecto empresarial que motive la necesidad de obtener una parcela de terreno y/o edificación debe proyectarse con un plazo mínimo de viabilidad, de tal forma que cualquier otra circunstancia distinta a pretender ocupar y explotar de forma efectiva por un plazo inferior a cinco años podría conducir más fácilmente a una operación especulativa con la única intención de adquirir el nuevo título para su posterior cesión, lo que incrementará el coste del servicio en perjuicio del consumidor. El plazo de cinco años en la limitación de cesión no limita la concurrencia o competencia en el mercado por su excepcionalidad y al mismo tiempo resulta proporcional al objetivo que busca de

que la adjudicación de parcelas de terrenos y/o edificaciones sea a favor de titulares con proyectos más estables, lo que otorga mayor calidad y garantía de continuidad del servicio público.

Por ello, **se propone inadmitir las alegaciones.**

No obstante, con el fin de salvaguardar la efectiva continuidad del servicio público de aquellos titulares que por cuestiones puramente de estrategia comercial tengan interés en reposicionarse en otro sitio dentro de la Unidad Alimentaria Mercamadrid en el que se encuentra, **se propone estimar parcialmente la alegación** de EUROBANAN GAMERO, S.L., AUMERCA y ASOMAFRUT en cuanto a reducir el plazo de la duración de la prohibición de cesión durante el plazo de tres años, quedando redactado en los siguientes términos:

*“2. El derecho de uso y disfrute del terreno no podrá ser objeto de cesión a terceros hasta transcurridos, al menos, tres años de utilización efectiva del nuevo título, salvo que se trate de cesiones:*

- a) En situaciones concursales o reestructuración por dificultades financieras en el ámbito concursal.*
- b) Forzosas judiciales o administrativas.*
- c) En supuestos de modificaciones estructurales o cesiones de capital social de forma directa o indirecta de la sociedad titular.*
- d) Entre cónyuges y de padres a hijos, o entre familiares de hasta el 4º grado en línea directa descendente o ascendente y hermanos.*
- e) En supuestos “mortis-causa” a favor de los herederos del titular fallecido, señalados en el artículo 45.”*

En cuanto a la alegación de la ASOCIACIÓN SYA relativa a incorporar en las causas de exclusión del límite temporal de cesión a terceros la jubilación del adjudicatario persona física, así como, en su caso, la incapacidad permanente y el fallecimiento, teniendo por causa la medida de limitación temporal a la cesión el evitar la especulación con los nuevos títulos que se adjudiquen, y adjudicar las parcelas de terreno y/o edificaciones en base a proyectos estables en beneficio del servicio público no resulta adecuada la medida propuesta, existiendo otras opciones diferentes en el ordenamiento jurídico más adecuadas para garantizar la continuidad del servicio público.

Por lo anterior, **se propone inadmitir la alegación.**

### **TERCERA.- Alegaciones al apartado 3.**

Por **EUROBANAN GAMERO, S.L., AUMERCA y ASOMAFRUT** se interesa incorporar entre los derechos que deben tenerse en cuenta los derechos de adquisición preferente, además del resto de condiciones de acceso, utilización y uso que se hubieran fijado en los respectivos títulos de ocupación.

Por parte de **ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS** se interesa que se excluya expresamente la posibilidad de tanteo, retracto o adquisición preferente a favor de Mercamadrid, S.A. aunque estuviera contemplado.

Dicha previsión deberá estarse al caso concreto que se prevea en el procedimiento de concurrencia competitiva teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada parcela de terreno y/o edificación, así como las necesidades identificadas al momento de convocarse de forma que no puede establecerse con carácter general en una norma reglamentaria.

Por lo anterior, **se propone inadmitir las alegaciones.**

#### **CUARTA.- Alegaciones proponiendo añadir un apartado 4.**

Por **AUMERCA** se propone añadir un apartado 4 con el siguiente contenido: “*Se proceda a instrumentar dada la peculiaridad del tipo de contrato de derecho de uso y disfrute del terreno mediante arrendamiento y la propiedad del vuelo, la posibilidad de un registro de tales derechos y condiciones o su inscripción en los registros de la propiedad como nota marginal, para garantizar la solvencia ante entidades financieras*”.

La propuesta presentada excede del ámbito competencial reglamentario para incorporar una previsión respecto de la posibilidad de crear un registro o la obligación de inscribir en el registro de la propiedad un determinado derecho, el cual tiene ya su regulación legal propia.

Por lo anterior, **se propone inadmitir la alegación.**

#### **C) Alegaciones en relación con la tramitación del procedimiento.**

Por **APMEMM** se realizan las siguientes alegaciones:

- No se cumplen las Directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y Evaluación Normativa, ya que no se contempla impacto presupuestario.
- Posible nulidad en la tramitación al no haberse iniciado previamente expediente de elección del modelo de gestión del servicio ni de aprobación del modelo por el Pleno del Ayuntamiento. Falta de motivación e indefensión.

Por **ADEFRUTAS** se realiza la siguiente alegación:

- Que se reanude el proceso para acordar con las Pymes una sistemática que, respetando la normativa vigente, favorezca la permanencia de los actuales operadores mayoristas e impida el desarrollo del pernicioso oligopolio mayorista que este proyecto parece auspiciar. Esto se ha conseguido en los mercados municipales del Ayuntamiento de Madrid y en similares condiciones debería actuarse en los Mercados Centrales de Mercamadrid.

Por **ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS** se realizan las siguientes alegaciones:

- *Podría trabajarse en reubicar a los usuarios que no destinan sus puestos primordialmente al comercio mayorista, ofreciéndoles buenas ubicaciones y en mejores condiciones económicas que las que tendrían ubicados en los Mercados. Lo que solicitamos, es un nuevo apartado 3 con esta previsión, cuyos criterios habrían de ser estudiados y comentados en profundidad para su redacción e inclusión.*
- *Por iguales motivos de seguridad jurídica y de competencia leal, deberá preverse la posibilidad de que quedaran puestos y espacios libres. Es conveniente también superar la tradicional opacidad en la adjudicación de los mismos, por lo que solicitamos se fijen los criterios para su licitación, o en su defecto se incluya una estipulación residual similar a ésta: “4.- Los puestos y espacios que quedaran libres tras el procedimiento previsto en el apartado 1.1 de esta D.A., únicamente podrán ser adjudicados con posterioridad a través de un procedimiento de concurrencia competitiva, sometido a idénticos criterios que los establecidos en esta D.A. los cuáles únicamente podrán variarse para adaptarlos, proporcionalmente, al plazo de duración que hayan de tener las adjudicaciones.”*

Por lo que respecta a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), elaborada por la Dirección General de Comercio y Hostelería con fecha 16 de octubre de 2025, recoge en su apartado nº 8 el impacto presupuestario de la modificación normativa en el Ayuntamiento de Madrid. En ella se justifica que la modificación no implica nuevos gastos para el Ayuntamiento de Madrid, no genera obligaciones económicas adicionales, ni afecta a los ingresos públicos del Ayuntamiento de Madrid.

La Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en su apartado 1.1.3. Impacto presupuestario, indica lo siguiente:

*Si la aprobación de la norma no genera tales afectaciones, no tendrá impacto presupuestario y habrá de justificarse dicha neutralidad.*

El informe de la Dirección General de Organización, Régimen Jurídico y Calidad Regulatoria sobre la MAIN tiene carácter favorable, por lo que se ha seguido escrupulosamente el procedimiento establecido.

En cuanto a los aspectos relacionados con la posible nulidad en la tramitación al no haberse iniciado previamente expediente de elección del modo de gestión del servicio ni de aprobación del modelo por el Pleno del Ayuntamiento provocando falta de motivación e indefensión, en definitiva aquellas alegaciones relacionadas con el expediente de cambio del modo de gestión del servicio público, o la gestión directa del servicio, pues ninguna vinculación tiene en ningún aspecto con el proyecto inicial de reglamento; sobre las condiciones de continuidad de la actividad de las empresas que desarrollan su actividad en los Mercados Centrales pues el proyecto inicial de reglamento simplemente no modifica las condiciones de las autorizaciones actualmente

en vigor hasta el 29 de enero de 2032 limitándose a establecer un procedimiento de concurrencia competitiva para la adjudicación de nuevas autorizaciones y estableciendo una limitación a la transmisión de las nuevas autorizaciones derivadas de este procedimiento; sobre la reubicación de determinados usuarios, procesos de adjudicación una vez concluido el procedimiento de concurrencia competitiva previsto en el artículo 1 del proyecto inicial; u otras similares y que por tanto deben ser inadmitidas por falta de relación con el objeto del proyecto.

Y respecto a la falta de negociación con los usuarios del servicio, en el procedimiento de elaboración de esta norma se ha tomado en consideración la opinión de los usuarios, representados a través de sus asociaciones, con quienes se han mantenido varias reuniones antes de la redacción del proyecto inicial, que recoge la mayor parte de sus propuestas.

Asimismo, este trámite de información pública ofrece una nueva oportunidad de aportar propuestas y sugerencias.

Por último, las alegaciones de **ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS** exceden del ámbito objetivo de la norma proyectada. En cualquier caso, la adjudicación de cualquier puesto se realizará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva y de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad, como establece la legislación vigente.

Por lo anterior, **se propone inadmitir estas alegaciones.**

En virtud de lo anteriormente expuesto **PROCEDE:**

**PRIMERA.-** Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por **ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS, AEMPM, EUROBANAN GAMERO, S.L., y ASOMAFRUT al apartado 1 y subapartado 1.1. del artículo primero**, que quedan redactados en los siguientes términos:

*“1. Las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de venta asociadas a puestos y espacios comerciales cuyo título de ocupación expire el 29 de enero de 2032 mantendrán su vigencia hasta esta fecha. El procedimiento de otorgamiento de las nuevas autorizaciones que las sustituyan se regirá por las siguientes normas:*

*1.1. El procedimiento de adjudicación se realizará mediante la convocatoria pública de un procedimiento de concurrencia competitiva, por un plazo mínimo de 15 y máximo de 20 años. La convocatoria deberá publicarse antes del 31 de diciembre de 2028.*

*Las bases de la convocatoria deberán contar con los informes técnicos favorables del Ayuntamiento de Madrid.*

*La convocatoria podrá contemplar la agrupación de puestos conexos en lotes unitarios para adecuarse a la estructura constructiva o de negocio preexistente.”*

**SEGUNDA.-** Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por **ABASTECEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS, AEMPM, EUROBANAN GAMERO, S.L., APMEMM y ASOMAFRUT** a las letras a) y b) del subapartado 1.3. del artículo primero introduciendo la referencia “a los que se opta” y que los años a considerar de actividad y de inversión son los “anteriores a la convocatoria”, quedando redactadas en los siguientes términos:

*“a) Por el tiempo de ejercicio de la actividad durante los últimos años anteriores a la convocatoria en los puestos o espacios comerciales:*

- 1.º Desde un año y un día hasta tres años: 10 puntos.*
- 2.º Desde tres años y un día hasta diez años: 15 puntos.*
- 3.º Más de diez años: 20 puntos.*

*b) Por la inversión realizada en los puestos o espacios comerciales a los que se opta, en los diez últimos años anteriores a la convocatoria:*

- 1.º Desde 1 anualidad hasta 1,5 anualidades del importe de la tarifa vigente del puesto o el espacio comercial al que se opta: 10 puntos.*
- 2.º Más de 1,5 anualidades hasta 2 anualidades del importe de la tarifa vigente del puesto o el espacio comercial al que se opta: 20 puntos.”*

**TERCERA.-** Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por **EUROBANAN GAMERO, S.L., APMEMM y ASOMAFRUT** relativas a excepcionar la prohibición de cesión durante el plazo de tres años en aquellas cesiones consistentes en la permuta de puestos entre empresas mayoristas del Mercado, **incorporándose una letra f) al apartado 2 del artículo primero**, quedando redactado en los siguientes términos:

*“2. Las autorizaciones no podrán ser objeto de cesión a terceros hasta transcurridos, al menos, tres años de utilización efectiva de la nueva autorización, salvo que se trate de cesiones:*

- a) En situaciones concursales o reestructuración por dificultades financieras en el ámbito concursal.*
- b) Forzosas judiciales o administrativas.*
- c) En supuestos de modificaciones estructurales o cesiones de capital social de forma directa o indirecta de la sociedad titular.*
- d) Entre cónyuges y de padres a hijos, o entre familiares de hasta el 4º grado de línea directa descendente o ascendente y hermanos.*
- e) En supuestos “mortis-causa” a favor de los herederos del titular fallecido, señalados en el artículo 45.*
- f) En los supuestos de permuta entre empresas mayoristas del mercado.”*

**CUARTA.-** Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por **AUMERCA, EUROBANAN GAMERO, S.L. y ASOMAFRUT** en relación a la vigencia de los títulos hasta el 29 de enero de 2032, la referencia expresa a “derechos patrimoniales” y reducción del plazo para la publicación de la convocatoria, quedando redactados el **apartado 1 y el subapartado 1.1. del artículo segundo** en los siguientes términos:

*“1. Los derechos de uso y disfrute de parcelas de terreno y/o edificaciones cuyo título de ocupación expire el 29 de enero de 2032 mantendrán su vigencia hasta esta fecha, sin que sea posible prórroga alguna. Las adjudicaciones de los nuevos derechos que los sustituyan se registrarán por las siguientes normas:*

*1.1. El procedimiento de adjudicación se realizará mediante convocatoria pública de un procedimiento de concurrencia competitiva, por un plazo mínimo de 15 y máximo de 20 años. La convocatoria deberá publicarse antes del 31 de diciembre de 2028.*

*Las bases de la convocatoria deberán contar con los informes técnicos favorables del Ayuntamiento de Madrid.”*

**QUINTA.-** Estimar parcialmente la alegación presentadas por **ARC EUROBANAN INMUEBLE, S.L.** con el fin de aclarar que el cómputo tanto para la inversión como para la actividad se considere desde la fecha de publicación de la convocatoria, quedando redactadas las **letras a) y b) del subapartado 1.2. del artículo segundo** en los siguientes términos:

*“a) Por el tiempo de ejercicio de la actividad durante los últimos años anteriores a la convocatoria:*

*1.º Desde un año y un día hasta tres años: 10 puntos.*

*2.º Desde tres años y un día hasta diez años: 15 puntos.*

*3.º Más de diez años: 20 puntos.*

*b) Por la inversión realizada en la parcela de terreno y/o edificación a la que se opta en los diez años anteriores a la convocatoria:*

*1.º Desde 1 anualidad hasta 1,5 anualidades del importe del canon vigente por el uso y disfrute del terreno y/o edificación al que se opta: 10 puntos.*

*2.º Más de 1,5 anualidades hasta 2 anualidades del importe del canon vigente por el uso y disfrute del terreno y/o edificación al que se opta: 20 puntos.”*

**SEXTA.-** Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por **EUROBANAN GAMERO, S.L., AUMERCA y ASOMAFRUT** relativas a reducir el plazo de duración de la prohibición de cesión establecido en **el apartado 2 del artículo segundo**, que queda redactado en los siguientes términos:

*“2. El derecho de uso y disfrute del terreno no podrá ser objeto de cesión a terceros hasta transcurridos, al menos, tres años de utilización efectiva del nuevo título, salvo que se trate de cesiones:*

- a) En situaciones concursales o reestructuración por dificultades financieras en el ámbito concursal.*
- b) Forzosas judiciales o administrativas.*
- c) En supuestos de modificaciones estructurales o cesiones de capital social de forma directa o indirecta de la sociedad titular.*

- d) *Entre cónyuges y de padres a hijos, o entre familiares de hasta el 4º grado en línea directa descendente o ascendente y hermanos.*
- e) *En supuestos “mortis-causa” a favor de los herederos del titular fallecido, señalados en el artículo 45.”*

**SÉPTIMA.** Desestimar e inadmitir, en los términos expuestos en el informe, el resto de alegaciones presentadas.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta de la titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, se resuelvan las alegaciones presentadas, aprobando el proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía, Innovación y Hacienda, la aprobación del Reglamento por el que se modifica el Reglamento de Prestación del Servicio de los Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid, S.A. (Mercamadrid), de 6 de abril de 1984 y las Normas de Funcionamiento para los Usuarios de la Zona de Servicios y Almacenes (S.Y.A.) de la Unidad Alimentaria de Madrid, aprobadas por decreto de 15 de noviembre de 1985 del Concejal del Área de Consumo y Abastos.

*Firmado electrónicamente*  
DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO Y  
HOSTELERÍA  
Olga María Ruiz Castillo

*Firmado electrónicamente*  
COORDINADOR GENERAL DE  
ECONOMÍA,  
COMERCIO Y CONSUMO  
Óscar Romera Jiménez

*Firmado electrónicamente*  
COORDINADOR GENERAL DE  
CONTRATACIÓN Y POLÍTICA  
FINANCIERA  
José Canal Muñoz